



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, primero (1°) de agosto de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00127-00
Demandante: JOSÉ LUÍS LASTRA HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CORREGIR
CONFORME A LO SOLICITADO

JOSÉ LUÍS LASTRA HERNÁNDEZ representado por el señor VICTOR ESPINOSA MERCADO, interpuso demanda Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Municipio De Galeras – Sucre, solicitando que se declare la existencia del Silencio Administrativo Negativo, respecto a la petición presentada el 19 de Diciembre del año 2011, igualmente declarar la Nulidad del Acto Ficto o Presunto contenido en el Silencio Administrativo Negativo, producido respecto de la petición presentada por el Demandante el día 19 de Diciembre del año 2011.

C O N S I D E R A:

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00127-00
Demandante: JOSÉ LUÍS LASTRA HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CORREGIR CONFORME A LO SOLICITADO

Una vez estudiada la demanda en cita, a efectos de proveer sobre su admisión, la Sala advierte que la misma debe rechazarse, por cuanto no fue subsanada conforme a lo resuelto por esta Corporación mediante Auto del 19 de Junio de 2013¹; en efecto en aquella providencia se ordenó:

“el demandante deberá indicar en los hechos de la demanda y aportar las pruebas respectivas de cuando se le pagaron las cesantías, ya que se hicieron tres pagos mediante las Resoluciones N° 092 del 06 Julio de 2006, Resolución N°048 del 29 de Abril de 2008 y Resolución N° 138 del 9 de Octubre de 2008; debiendo especificar cuáles fueron los montos recibidos en cada una de ellas; porque acreencias laborales, ya que son múltiples, además en estos figuran varias personas”

En ese sentido el H. Consejo de Estado ha expresado²:

(...) El Código Contencioso Administrativo consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente. Una vez presentada el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

Por su parte, el artículo 143 íbidem permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena.

Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el

¹ Ver folio 34 – 38

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00395-01(38347)

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00127-00
Demandante: JOSÉ LUÍS LASTRA HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CORREGIR CONFORME A LO SOLICITADO

auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda (...) (Subrayado por Sala)

En ese orden de ideas, al verificar si cumplió con lo solicitado por este tribunal, observa la Sala, que el actor no se allanó al contenido de la providencia antes referenciada, pues si bien en memorial presentado por el apoderado del actor el día 26 de Junio del 2013³, este contestó parcialmente; ya que referente a los hechos se limitó a indicar una fecha sin especificar los demás ítems requeridos en el auto inadmisorio; su falta de sometimiento trae consigo las consecuencias negativas que aquí se pronuncian, lo anterior, por cuanto el requisito que aquí se anotó para su corrección, no es uno de orden procesal, sino sustancial; dado que con él, se evidencia, la competencia; entonces, no es un defecto de orden formal sino de fondo por la determinación del derecho debatido. Además, al encontrarse establecido que existieron varios pago, al igual que varias pretensiones en el libelo, era imperioso el acatamiento de la orden de junio 19/2013, pues con aquella clarificación se podría comprobar de donde y hasta donde corría la prescripción trienal que estatuye el artículo 157 inciso 4° del CPACA; y el monto real de lo pretendido, para efectos de competencia, pues las actuaciones que se realicen sin está, acarrea nulidades absolutas, tal como lo previene el artículo 140 numeral 2°.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

³ Folio 43 C. .pal.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00127-00
Demandante: JOSÉ LUÍS LASTRA HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CORREGIR CONFORME A LO SOLICITADO

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 083.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado